

REGLAMENTO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en el Municipio de Guadalajara.
2. El presente ordenamiento se encuentra fundamentado en los artículos 1 párrafo quinto y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; en el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en los artículos 1, 2 y 40 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y los artículos 1 y 4 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y los demás ordenamientos relativos y aplicables.

Artículo 2.

1. El objeto del presente ordenamiento es prevenir y eliminar las conductas y formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona física, grupo o entidad colectiva, en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato en el Municipio de Guadalajara.
2. Para los efectos de interpretación del contenido y objeto del presente ordenamiento se debe atender a lo siguiente:
 - I. En cuanto al cumplimiento de su objeto se debe observar la definición dispuesta por el artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
 - II. Por lo que se refiere a la identificación de las acciones afirmativas no discriminatorias, a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y
 - III. Respecto de la identificación de las acciones discriminatorias, a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 3.

1. Es supletoria del presente ordenamiento respecto a los procedimientos que el mismo establece, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y respecto de los casos de responsabilidad de los servidores públicos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 4.

1. Tanto las personas físicas o jurídicas que exploten un giro comercial en el municipio, así como los servidores públicos, están obligados a auxiliar a las autoridades responsables en la aplicación del presente ordenamiento.

2. Las personas físicas o jurídicas pueden presentar queja de los hechos o actos que consideren discriminatorios, ante la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 5.

1. Son autoridades responsables de la aplicación del presente ordenamiento las siguientes:
 - I. El Ayuntamiento de Guadalajara;
 - II. La Presidencia Municipal;
 - III. La Secretaría de la Contraloría;
 - IV. La Secretaría de Administración; y
 - V. La Secretaría General del Ayuntamiento.

Artículo 6.

1. Para la orientación de los agraviados respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer, la Secretaría de la Contraloría dispondrá un espacio y medios de divulgación para prestar asesoría y orientación en materia del presente reglamento.

**Capítulo II
De la Prevención de la Discriminación**

Artículo 7.

1. Compete al Ayuntamiento de Guadalajara, así como a las dependencias de la administración centralizada y paramunicipal:
 - I. Eliminar los límites en los hechos que condicionen la igualdad de las personas y les impidan su participación en la vida política, económica, cultural y social del municipio;
 - II. Abstenerse de ejercer actos o acciones como las descritas por el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y
 - III. Realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas dispuestas por el Capítulo IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 8.

1. Las personas físicas o jurídicas que exploten un giro o una concesión en el municipio deben abstenerse de ejercer actos o acciones como las descritas por el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

**Capítulo III
Del Procedimiento de Queja**

Artículo 9.

1. Toda persona por sí misma o por medio de su representante, puede presentar queja por presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias, ante la Secretaría de la Contraloría, quien debe remitirla a la dependencia

correspondiente en razón de lo dispuesto por el artículo 15 del presente ordenamiento.

2. Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, las autoridades dispuestas en el artículo 5, a su juicio, podrán acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga.

Artículo 10.

1. Cuando fueren varios los agraviados que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común, de ser omisos en tal designación la autoridad correspondiente la designa de entre aquellas, para la práctica de las notificaciones.

Artículo 11.

1. Las quejas solo pueden admitirse dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias.
2. En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio de la autoridad competente según el artículo 5 del presente ordenamiento, esta podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 12.

1. Las autoridades dispuestas en el artículo 5 del presente ordenamiento, dentro del ámbito de su competencia, iniciarán sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que sus titulares así lo determinen.

Artículo 13.

1. Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan.
2. También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia ante las personas o los medios que designen las autoridades dispuestas en el artículo 5, por vía telefónica, fax, por la página Web institucional o el correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.
3. No se admiten quejas anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, o estas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.
4. Los agraviados pueden solicitar desde la presentación de su queja, la estricta reserva de sus datos de identificación, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos, siempre que esto no se contraponga a las acciones legales necesarias en el procedimiento a desahogar.

5. La reserva de los datos procederá solo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación de la autoridad.

Artículo 14.

1. Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos de discriminación, se debe solicitar por cualquier medio indubitable al agraviado que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición, manifestándole que en caso de hacerlo se tendrá por no presentada la queja.

**Capítulo III
De la Sustanciación de los Procedimientos**

Artículo 15.

1. La sustanciación de los procedimientos dispuestos en el presente ordenamiento compete a las siguientes autoridades:
 - I. La Secretaría de la Contraloría debe conocer de los actos o acciones que se identifiquen como una actividad administrativa realizada por servidores públicos o empleados de los organismos descentralizados municipales;
 - II. La Secretaría de Administración debe conocer de los actos o acciones, tengan un carácter laboral y los realicen servidores públicos municipales; y
 - III. La Secretaría General del Ayuntamiento debe conocer de los actos o acciones que realicen los particulares, personas físicas o morales que realicen una actividad que requiera permiso o licencia municipal o, en su caso, los concesionarios de un espacio o servicio público.

Artículo 16.

1. Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia promoverán la resolución de los conflictos a que se refiere el presente ordenamiento a través de los métodos alternos de solución de conflictos dispuestos en la legislación estatal y las normas municipales aplicables.
2. Para los efectos conducentes la Secretaría de la Contraloría puede a solicitud de los titulares, auxiliar a las autoridades señaladas en el artículo 15 respecto de la sustanciación de los procedimientos correspondientes.

Artículos Transitorios

Primero. Publíquese el presente ordenamiento en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Este reglamento fue aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento del 27 de mayo de 2014, promulgado el 28 de mayo de 2014 y publicado el 24 de junio de 2014 en el Suplemento de la *Gaceta Municipal*.